

# energía a debate

Una revista escrita por expertos del sector energético



## Reforma eléctrica



**Joaquín Leal,**  
Director General  
de SUMEX

- **La IP ya abastece energía**  
Entrevista con Joaquín Leal
- **CFE, incertidumbre jurídica**  
Diana Puente Zamora
- **Oportunidad para CFE Solar**  
Daniel Chacón Anaya
- **Pérdidas eléctricas**  
Guillermo Martínez y Jorge Pedrosa



**Guillermo Zuñiga**  
Martínez, CRE

**Marco jurídico  
de petrolíferos**

# Incertidumbre en la naturaleza jurídica de CFE

*La Suprema Corte debe definir esa naturaleza, evitando juicios indefinidos en el tiempo por la oscilación de criterios.*

DIANA MINERVA PUENTE ZAMORA\*

Las reformas estructurales llevadas a cabo en México presentan enormes retos incluso para la ciencia jurídica, que debe adaptarse a los cambios que exigen la desaparición de monopolios de Estado y la competitividad en un entorno globalizado.

Uno de los actores fundamentales en este proceso de reforma es la Comisión Federal de Electricidad.

La Comisión Federal de Electricidad ha sufrido importantes reformas en los últimos tiempos que han impactado en la concepción de su naturaleza jurídica.

Antes del último ciclo de reformas, prácticamente no existía discusión sobre la naturaleza de la Comisión Federal de Electricidad como un organismo descentralizado y, por consecuencia, de la posibilidad de que se le considerara autoridad en el juicio de amparo. Al incrementarse los reclamos en contra de la Comisión Federal por parte de particulares, se planteó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar si la Comisión tiene o no el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

En una resolución muy discutible desde el punto de vista jurídico,<sup>(1)</sup> la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio de que la Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para los efectos del juicio de amparo; y comparó el contrato de suministro de energía eléctrica con el que se celebra con una tintorería. La trascendencia de ese criterio

radicaba en que constituía jurisprudencia obligatoria para los tribunales federales; con esa resolución la Corte equiparaba a la Comisión y a los particulares.

Poco tiempo después, y debido a cambios de integración en la Corte, ésta fue cambiando su criterio de manera sucesiva, considerando en unas ocasiones que la Comisión Federal de Electricidad sí era autoridad y, en otras, que era como cualquier otro particular<sup>(2)</sup>.

Como puede advertirse fácilmente, la determinación relativa al carácter de la Comisión es fundamental, pues de ello depende la vía, procedimiento y tribunales en que se resolverán los conflictos entre los usuarios de servicios de energía eléctrica, proveedores y contratantes, con la Comisión

Federal de Electricidad.

La situación actual es de una grave confusión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó sin efectos, entre otras, la jurisprudencia en la que sostuvo que los actos de la Comisión no eran de autoridad para efectos de la vía administrativa<sup>(3)</sup>, y dejó de advertir que subsiste su criterio relativo a que los actos de la Comisión, como el de la prestación del servicio público de energía eléctrica, sí son actos de autoridad y en consecuencia, es procedente la vía administrativa y, en su caso, el juicio de amparo cuando se reclamen normas generales.

Para demostrar lo anterior basta advertir que, a la fecha, existen dos tesis aisladas, válidas cada una de ellas; una que sostiene que las controversias que se de-

<sup>(1)</sup> **Contradicción de tesis 318/2009**, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 112/2010, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTenga UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO".

<sup>(2)</sup> **Jurisprudencia 2a./J. 98/2006**, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN DE AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADA DE LA VERIFICACIÓN AL MECANISMO ADMINISTRATIVO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO

Jurisprudencia 2a./J. 66/2004, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL "AVISO-RECIBO" DE LUZ CONTIENE UN APERCIBIMIENTO IMPLÍCITO, QUE VÁLIDAMENTE PUEDE CONSIDERARSE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, MAS NO SUSTITUYE AL "AVISO PREVIO" QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA."

Jurisprudencia 2a./J. 168/2011, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN QUE EMITE EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN FORMULADA CONTRA UN AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Jurisprudencia 2a./J. 43/2014 (10a.), de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTenga UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2003).

Tesis 2a. XLII/2015 (10a.), de rubro: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL (INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.)

<sup>(3)</sup> **Jurisprudencia 2a./J. 167/2011** (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

riven de la negativa de CFE a devolver cantidades pagadas con motivo del suministro de energía eléctrica, son impugnables en la vía ordinaria mercantil (Tesis 2a. XLII/2015); y otra, que sostiene que los contratos de suministro de energía eléctrica no deben considerarse celebrados entre particulares, sino como verdaderos contratos administrativos (Tesis 2a. CVI/2014).

Lo anterior, pese a la oportunidad que tuvo recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de resolver esa dualidad de criterios. Es decir, el 18 de enero de 2016, el Pleno resolvió la contradicción de tesis 371/2014, cuya materia era determinar si la vía procedente era la ordinaria mercantil o el juicio contencioso administrativo para demandar a la Comisión Federal de Electricidad y lo que resolvió la Corte fue en el sentido de declarar sin materia dicha contradicción.

Por tanto, continúa esa dualidad de criterios, la cual ha provocado serias diferencias en la manera de abordar el análisis de los actos de la Comisión. Los particulares han impugnado los actos de la CFE ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y también ante los Jueces federales en vía de amparo y en la ordinaria mercantil. Así que hay para todos los gustos: juicio de amparo, juicio de nulidad y juicio ordinario mercantil. Ello sólo produce una gran inseguridad.

Esa falta de certeza jurídica ha dado lugar a diversas situaciones como conflictos competenciales, contradicciones de tesis y a casos particulares. Por ejemplo, en cierto lugar del país se impugnaron, principalmente por parte de empresas, actos de la Comisión Federal de Electricidad, relativos a ajustes en la facturación, muchos de esos asuntos por sumas importantes. Los conflictos se plantearon en juicio de nulidad



*Antes del último ciclo de reformas, prácticamente no existía discusión sobre la naturaleza de la CFE como un organismo descentralizado de alta frecuencia, de la posibilidad de que se le considerara autónoma para el juicio de amparo. Al intentar plantearse los reclamos en contra de la CFE por parte de particulares, se planteó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar si la Comisión tiene o no el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo.*

y el Magistrado instructor que conoció de los asuntos, admitió las demandas en la vía sumaria, pese a que dicha vía era notoriamente improcedente, debido a que los montos de los ajustes reclamados superaba la prevista para esa vía. La Comisión no impugnó que las demandas se admitieran en esa vía; y, al dictarse sentencia, se decretó la

nulidad de los actos de la Comisión. Cuando ésta trató de acudir ante el Poder Judicial de la Federación haciendo valer la revisión fiscal, ésta resultó improcedente, porque evidentemente ese medio de impugnación no procede contra sentencias dictadas en la vía sumaria. En ese sentido, ¿se trató de auténticos errores jurídicos?

El problema no es un asunto menor pues basta advertir que de los estados financieros de la Comisión, consolidados por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2015 y 2014, en el capítulo de Contingencias y compromisos, se refleja que CFE tiene identificados 28,000 juicios y procedimientos administrativos en trámite hasta el 31 de diciembre de 2015, considerados de alta cuantía y susceptibles de materializarse, por los cuales se registró una contingencia de \$1'137,652 (en miles de pesos).

La inseguridad derivada de la falta de definición por parte de la Suprema Corte, sobre la naturaleza de la Comisión empieza a causar estragos que irán aumentando a

partir de la nueva legislación sobre la industria eléctrica.

Por ello es necesario reflexionar sobre ese tema y contribuir al debate, a fin de que el máximo Tribunal se ocupe de dicha cuestión y la dilucide, pues por lo menos surgen las siguientes interrogantes:

¿Cuál es la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad? ¿La Comisión sigue siendo un organismo descentralizado? ¿Es organismo descentralizado y al mismo tiempo empresa productiva del Estado? ¿Qué significa empresa productiva del Estado? ¿Se trata de una nueva concepción del modelo económico constitucional?

En mi opinión, por cuanto al suministro de energía eléctrica, tema del que me ocuparé ahora solamente, la aludida Comisión sigue siendo un organismo descentralizado del Estado, y por más requisitos que le hubiesen impuesto en la ley para tratar de vestir a la Comisión como una empresa productiva del Estado, ésta sigue siendo un organismo descentralizado. La Comisión cumple con las particularidades básicas que en el Derecho Administrativo caracterizan a esos organismos, esto es, la personalidad jurídica, el patrimonio propio y que sean creados por acto de autoridad. Aunque el legislador ahora los denomine con poca certeza empresa productiva del Estado, lo cierto es que esa denominación resulta más política que jurídica.

De conformidad con la legislación vigente, artículo 2° de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, ésta es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en dicha legislación; es decir, constituye un ente del Es-

*¿Cuál es la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad? ¿La Comisión sigue siendo un organismo descentralizado? ¿Es organismo descentralizado y al mismo tiempo empresa productiva del Estado? ¿Qué significa empresa productiva del Estado? ¿Se trata de una nueva concepción del modelo económico constitucional?*

tado (léase gobierno) que tiene como objeto fundamental y principal, el servicio público de transmisión y distribución, conforme a los numerales 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 5 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad.

Así, los actos efectuados por la Comisión Federal de Electricidad relacionados con su obligación constitucional de prestar el servicio público de energía eléctrica son de orden público y se entienden desplegados por el Estado, debido a que

*... es evidente que la naturaleza de la CFE es administrativa, y se lleva a cabo dentro de una relación de supra a subordinación entre la aludida empresa productiva del Estado y los usuarios del servicio de energía eléctrica; de ahí que resulta secundario lo que se ha sostenido por algunos, en el sentido de que es una empresa productiva del Estado propiedad exclusiva del Gobierno Federal, pues debe precisarse que ello no la excluye de la Administración Pública Federal, ni le otorga plena autonomía.*

éste presta en exclusiva ese servicio; por ello, no es dable considerar que se trate de meros actos de coordinación entre dicha Comisión y los usuarios del servicio de energía eléctrica, sino que se trata de actos que se llevan a cabo en un plano de supra a subordinación entre esos actores.

Además de lo previsto por la Constitución, de los artículos 1°, 2°, y 4° de la Ley de la Industria Eléctrica, se llega a la convicción de que el suministro de energía eléctrica tiene la calidad de servicio público universal, y el suministro básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional, por lo cual si la Comisión Federal de Electricidad es la encargada de operar dicha área prioritaria, su actuar debe regirse principalmente por los lineamientos estipulados en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento.

Así, existe el sustento para determinar que la Comisión tiene el carácter de ente administrativo, y que para operar y suministrar fluido eléctrico debe ceñirse a una normatividad administrativa, como es la Ley de la Industria Eléctrica, por lo cual es evidente que la naturaleza de Comisión es administrativa, y se lleva a cabo dentro de una relación de supra a subordinación entre la aludida empresa productiva del Estado y los usuarios del servicio de energía eléctrica; de ahí que resulta secundario lo que se ha sostenido por algunos, en el sentido de que es una empresa productiva del Estado propiedad exclusiva del Gobierno Federal, pues debe precisarse que ello no la excluye de la Administración Pública Federal, ni le otorga plena autonomía.

La autonomía de la Comisión es una de carácter técnico y operativo y no significa que, por ello, se excluya del orden jurídico; tampoco implica sobreposición a éste (lo que cabe aclarar ahora que han

proliferado los denominados "organismos autónomos"); y además, está delimitada por la competencia, es decir, por el conjunto de potestades y atribuciones que un órgano o una entidad puede ejercer por disposición de la ley.

Por tanto, si bien es cierto que a partir de la entrada en vigor de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad dicha entidad se transformó, por ministerio de ley, en una empresa productiva del Estado, según lo dispuesto en su Artículo Tercero Transitorio<sup>(4)</sup>, lo cierto es que no por ello deja de ser un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, como se verá a continuación.

En principio, se debe precisar que el nuevo régimen establecido en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad no entró en vigor el 14 de octubre de 2014, en virtud de que ello no acaecería propiamente a partir de la instalación de su nuevo Consejo de Administración, sino con motivo del inicio de funciones de éste, previa declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, atendiendo a la lectura concatenada de lo dispuesto por los artículos Primero y Décimo Cuarto Transitorios<sup>(5)</sup>, lo que sucedió el 16 de febrero de 2015, fecha en que se publicó en dicho medio oficial de difusión, el Acuerdo en su Artículo Único<sup>(6)</sup>.

Lo relevante es que la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, ambas publicadas el 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, no abrogaron el Estatuto Orgánico de dicha Comisión, cuyo artículo 1º sigue estando vigente<sup>(7)</sup>, si bien el objeto de la Comisión ahí expresado corresponde al marco jurídico anterior y no al que emana de las reformas recientes.

No es óbice a lo anterior que el décimo séptimo transitorio de la Ley de

*... el hecho de que actualmente la CFE sea definida como una empresa productiva del Estado, no significa que, por ello, automáticamente deje de ser un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal; máxime que en términos de las legislaciones del ramo, continúa siendo una entidad creada por el Congreso de la Unión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, características elementales de esa clase de órganos.*

CFE establezca que todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad continuarán en vigor en lo que no se opongan a la Ley

de la Comisión Federal de Electricidad o a las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, o hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes determinen su reforma o abrogación. Lo anterior es así porque efectuando un cotejo entre la Ley de Comisión Federal de Electricidad y el Estatuto Orgánico dentro del marco de la Constitución, se llega a la conclusión de que el concepto de organismo descentralizado no es incompatible con el de empresa productiva del Estado.

Además, el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal define como órganos descentralizados a las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

De ahí que, el hecho de que actualmente la Comisión Federal de Electricidad

<sup>(4)</sup> "TERCERA.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Comisión Federal de Electricidad se transforma, por ministerio de ley, en una empresa productiva del Estado, por lo que conserva su personalidad jurídica, así como la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones que le corresponden, excepto los explícitamente señalados en la Ley de la Industria Eléctrica."

<sup>(5)</sup> "PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a que quede designado el nuevo Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad en términos de la misma y conforme al Transitorio Quinto siguiente, salvo por lo que se señala en los Transitorios Décimo Tercero y Décimo Cuarto siguientes."

"DÉCIMO CUARTO. El régimen especial previsto en la presente Ley para la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, en materia de presupuesto, deuda, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, responsabilidades administrativas, bienes y remuneraciones, entrará en vigor hasta que se encuentre en funciones el nuevo Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad y estén en operación los mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas que prevé esta Ley.

Para tales efectos, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad notificará a la Secretaría de Energía la actualización de los supuestos señalados en el párrafo anterior, para que emita la **declaratoria respectiva, misma que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.**

**En tanto se emite la declaratoria señalada en el párrafo anterior, las disposiciones legales y administrativas vigentes a la entrada en vigor de esta Ley en materia de presupuesto, deuda, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, responsabilidades administrativas, bienes y remuneraciones seguirán siendo aplicables.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el nuevo régimen en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras será aplicable hasta que el nuevo Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad expida las disposiciones a que se refiere el artículo 78 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad."

<sup>(6)</sup> **ARTÍCULO ÚNICO.** - La Secretaría de Energía declara que se encuentra en funciones el nuevo Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad y están en operación los mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas que prevé la Ley de la Comisión Federal de Electricidad."

<sup>(7)</sup> **Artículo 1o.** La Comisión Federal de Electricidad es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, así como la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica para la prestación del servicio público y la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que se requieran para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás ordenamientos aplicables.

La Comisión Federal de Electricidad desarrollará sus actividades con apego a las políticas y prioridades que establezca su Junta de Gobierno en el ámbito de sus facultades."

sea definida como una empresa productiva del Estado, no significa que, por ello, automáticamente deje de ser un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal; máxime que en términos de las legislaciones del ramo, continúa siendo una entidad creada por el Congreso de la Unión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, características elementales de esa clase de órganos, siendo intrascendente la denominación, forma o estructura legal que adopten. La frase "empresa productiva del Estado" no corresponde a un concepto jurídico.

Por otro lado, aun cuando el artículo 3º de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales señale que las empresas productivas del Estado quedan excluidas de dicha ley, ello no implica que dejen de ser una entidad paraestatal, sino que ese ordenamiento no les es aplicable porque tienen una normativa específica.

En este orden de ideas, el cambio de denominación y régimen jurídico de la Comisión Federal de Electricidad no constituyen elementos suficientes para estimar inaplicables los criterios que sobre el tema ha establecido el Máximo Tribunal del país.

Así, las facultades de corte de suministro y órdenes de verificación, en los términos planteados en los ordenamientos aplicables para la solución de conflictos, son de naturaleza administrativa, dentro de un plano de supra a subordinación.

Esta opinión, como se dijo, se refiere a los actos de suministro de energía eléctrica, porque esta actividad constitucionalmente está asignada al Estado, de tal suerte que todo el análisis jurídico parte de dicha base. Significa lo anterior que en aquellas áreas que la Constitución no reserva de manera exclusiva al Estado, vía la Comisión, como lo son la generación y comercialización

*... el cambio de denominación y régimen jurídico de la CFE no constituyen elementos suficientes para estimar inaplicables los criterios que sobre el tema ha establecido el Máximo Tribunal del país.*

*Así, las facultades de corte de suministro y órdenes de verificación, en los términos planteados en los ordenamientos aplicables para la solución de conflictos, son de naturaleza administrativa, dentro de un plano de supra a subordinación.*

de energía eléctrica, la conclusión puede ser distinta, ya que en esas actividades sí pueden configurarse las relaciones de coordinación entre la Comisión y los particulares y, desde luego, regir la normativa mercantil.

Así, para determinar la naturaleza jurídica de CFE en las relaciones que entable con los particulares, debe tomarse en cuenta como punto de partida si los actos corresponden o no, a actividades estratégicas reservadas al Estado.

La Comisión Federal de Electricidad tiene proyectos con los que busca sentar las bases para lograr una infraestructura enfocada a aumentar la generación de e-

*... en aquellas áreas que la Constitución no reserva de manera exclusiva al Estado, vía la Comisión, como lo son la generación y comercialización de energía eléctrica, la conclusión puede ser distinta, ya que en esas actividades sí pueden configurarse las relaciones de coordinación entre la Comisión y los particulares y, desde luego, regir la normativa mercantil.*

nergía eléctrica y el transporte de gas natural en México, con la intención también de mejorar el abasto a industrias, negocios y hogares, con procesos amigables al medio ambiente; por esa razón, es importante que a la brevedad la Suprema Corte defina la naturaleza jurídica de la Comisión, para que los conflictos jurídicos que seguramente van a surgir entre los diversos intereses de la industria energética, se resuelvan partiendo de la naturaleza jurídica de la Comisión, claramente definida, evitando así juicios indefinidos en el tiempo ante la oscilación de criterios.

El requisito fundamental para una competencia efectiva y un desarrollo sustentable lo es la seguridad jurídica.

#### Conclusiones:

1. La reforma constitucional modificó el modelo económico constitucional.
2. Esta modificación trae como consecuencia la alteración de la naturaleza jurídica de CFE.
3. El derecho administrativo debe adaptarse a estos cambios y reconocer la existencia de categorías híbridas, que lo mismo comprenden organismos descentralizados y empresas productivas del Estado.
4. Para determinar la naturaleza jurídica de CFE debe partirse de la actividad que en cada caso desarrolle, esto es, si la actividad corresponde a un área reservada al Estado, la naturaleza será de una autoridad administrativa; si, por lo contrario, se desarrolla en actividades no reservadas, la naturaleza es la de una empresa sujeta al derecho privado.
5. La Suprema Corte debe definir la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad. ●